

66-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día tres de septiembre de dos mil catorce.

Analizado el aviso recibido el diecisiete de julio del año en curso, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante indica que el ocho de julio de este año, en su último día de gestión, el señor Johel Humberto Valiente, Presidente de la Corte de Cuentas de la República, realizó contrataciones de personal sin seguir el procedimiento administrativo institucional, ello con el fin de “agenciarse simpatías con diputados de diversos partidos políticos y ser incluido en la lista de reelectos”.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, el informante refiere supuestas irregularidades en contrataciones de personal realizadas por el señor Johel Humberto Valiente mientras fungió como Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Ahora bien, dicha situación no está vinculada con la materia que este Tribunal fiscaliza sino que se trata de un asunto de mera legalidad que, al ser reprobable, en todo caso debe ser planteado en las instancias correspondientes.

En efecto, la competencia de este Tribunal se circunscribe a investigar y sancionar conductas y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo cual no concurre en este caso, pues los hechos planteados no revelan una situación de esa naturaleza sino que, como ya se indicó, están referidos a la legalidad de ciertas actuaciones administrativas.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Declárase improcedente el aviso recibido a las quince horas con treinta y seis minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN